

INE/CG71/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG253/2016**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, mediante la cual, entre otras determinaciones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de dicho partido político, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el considerando **28.6**, inciso **d)**, conclusión **4**: (Fojas 001 a 015 del expediente):

**"28.6. Partido Morena**

(...)

**d) Procedimiento oficioso: conclusión 4**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4 lo siguiente:

**Gastos**

**Gastos de Producción de Mensajes en Radio y Televisión**

**Conclusión 4**

'4. Morena omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos con los que fueron pagados los gastos de propaganda y de operación de campaña, por \$519,233.61; \$8,038.80; \$288,949.51; \$225,400.00, para un total de \$1,041,621.92'

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

• **\$519,233.61**

Derivado de la revisión al soporte documental reportado a través del SIF 1.7, se observaron algunos registros que carecen de la totalidad de documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

Número de Póliza	Fecha de operación	Descripción de la cuenta	Descripción de la póliza	Referencia	Importe	FACTURA/RECI BO Y/O HONORARIOS	CONTRATO	PERMISOS DE COLOCACIÓN DE LONAS	MUESTRAS
1	11/02/2016	Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión	producción de audio y video	(2)	\$69,600.00	✓	x	N/A	✓
11	09/03/2016	Equipos de Sonido	Sonido templete	(2)	19,488.00	✓	x	N/A	x
12	09/03/2016	gastos de transporte de personal	Transporte	(1)	34,800.00	✓	x	x	N/A
13	09/03/2016	gastos de transporte de personal	Transporte	(2)	52,200.00	✓	x	x	x
14	09/03/2016	Equipos de Sonido	Sonido templete	(2)	23,664.00	✓	x	N/A	x
21	03/03/2016	Propaganda Utilitaria	Utilitarios	(2)	79,170.00	✓	x	N/A	x
22	14/02/2016	Propaganda Utilitaria	Utilitarios	(2)	27,873.00	✓	x	N/A	x
25	01/03/2016	Propaganda en vía pública	Publicidad en calcomanías lonas, dípticos, etiquetas	(2)	247,238.61	✓	x	x	x
<b>Total</b>					<b>\$554,033.61</b>				

N/A: no le aplica

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6229/16.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Fecha de notificación del oficio: 22 de marzo de 2016.

Fecha de vencimiento: 27 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/032/2016 del 24 de marzo de 2016, Morena manifestó lo siguiente:

*'Relativo a lo requerido en el presente punto, se integró al Sistema Integral de Fiscalización la documentación faltante y solicitada por la autoridad electoral en relación con el cuadro que antecede, con lo cual se subsana lo requerido.'*

(...)

*Por lo que respecta a los gastos por \$519,233.61, identificados con la referencia (2) en el cuadro que antecede, se precisa que al momento de la elaboración del oficio de errores y omisiones, los gastos se encontraban clasificados en provisión de pasivo; por lo que la documentación que se requería para atender esas pólizas, eran los contratos de prestación de bienes o servicios, evidencia fotográfica correspondiente a la propaganda contratada y los permisos de colocación de lonas, documentación que fue presentada y valorada por la Unidad Técnica de Fiscalización, razón por la cual la observación quedó atendida.*

*Sin embargo, el Partido MORENA reclasificó contablemente el gasto anterior por \$519,233.61, indicando que estos conceptos fueron pagados por los comités Ejecutivo Estatal y Nacional; empero, omitió presentar la documentación soporte que acredite la forma de pago, imposibilitando a esta autoridad tener certeza del origen de los recursos utilizados en la campaña.*

• **\$8,038.80**

*De la revisión a la información registrada en el 'SIF 1.7', cuenta 'Proveedores', subcuenta 'Mantas', se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental únicamente la factura por concepto de impresión de lona con medidas 14 x 9 mts., no se localizó la demás documentación que establece el RF. Toda manta con medidas o superior a doce metros, se considera espectacular y por lo tanto su comprobación debe apegarse a las reglas de comprobación en materia de este tipo de gastos. A continuación se presenta el caso en comento:*

<b>Póliza</b>	<b>Fecha de operación</b>	<b>Descripción de la póliza</b>	<b>Factura</b>	<b>Nombre del proveedor</b>	<b>Medidas</b>	<b>Importe</b>
23	01/03/2016	Lona	1756	GIM Publicidad Exterior S.A. de C.V.	14 x 9 mts	<b>\$8,038.80</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6229/16.*

*Fecha de notificación del oficio: 22 de marzo de 2016.*

*Fecha de vencimiento: 27 de marzo de 2016.*

*Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/032/2016 del 24 de marzo de 2016, Morena manifestó lo siguiente:*

*'Relativo a lo requerido en el presente punto, es pertinente mencionar que se presenta póliza de reclasificación a la cuenta de espectaculares, sin embargo, esta lona corresponde a la sustitución de un espectacular que debido a las situaciones climatológicas del estado resulto dañada y resultaba inservible para los fines de difusión de la propaganda que se encontraba impresa en ella, por tal motivo nos dimos a la tarea de solicitar nuevamente la impresión de dicha lona como consta en la factura en comento, misma que fue colocada en el espacio publicitario ya contratado para los fines de espectaculares, mismos que están debidamente reportados en la cuenta contable y las pólizas debidamente soportadas con su documentación soporte, en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se subsana lo requerido.'*

*Por lo que respecta a los gastos por \$8,038.80, se precisa que al momento de la elaboración del oficio de errores y omisiones, los gastos se encontraban clasificados en provisión de pasivo; por lo que la documentación que se requería para atender esas pólizas, era el contrato de prestación de bienes o servicios, evidencia fotográfica correspondiente a la propaganda contratada y la hoja membretada expedida por el proveedor, documentación que fue presentada y valorada por la Unidad Técnica de Fiscalización, razón por la cual la observación quedó atendida.*

*Sin embargo, el Partido MORENA reclasificó contablemente el gasto anterior por \$8,038.80, indicando que estos conceptos fueron pagados por los comités Ejecutivo Estatal y Nacional; empero, omitió presentar la documentación soporte que acredite la forma de pago, imposibilitando a esta autoridad tener certeza del origen de los recursos utilizados en la campaña.*

- **\$288,949.51**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El monto de \$288,949.51 por el que se mandato el oficio es incorrecto, dado que por un error involuntario en la factura 1688 se indicó que el importe era por \$42,000.01, sin embargo, el importe correcto es de \$420,000.00, por lo que el monto por el que versa la observación es de \$666,949.50.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

*De la revisión a la información registrada en el 'SIF 1.7', cuenta 'Propaganda en Vía Pública', subcuenta 'Espectaculares', se observó que MORENA registró pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de la contratación de espectaculares; sin embargo, omitió presentar el informe pormenorizado. Los casos en comento se detallan a continuación:*

<i>Póliza</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Descripción de la cuenta</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Factura</i>	<i>Importe</i>
3	10/02/2016	Propaganda en vía pública	GIM Publicidad Exterior S.A. de C.V.	1688	\$42,000.01 <sup>2</sup>
4	10/02/2016	Propaganda en vía pública	GIM Publicidad Exterior S.A. de C.V.	1687	145,763.86
24	01/03/2016	Propaganda en vía pública	Mas Impactos México S.A. de C.V.	2521 (*)	101,185.64
				<b>Total</b>	<b>\$288,949.51</b>

*Adicionalmente, por lo que respecta a la factura señalada con (\*) no anexó el contrato de prestación de servicios, hojas membretadas y evidencia fotográfica de los anuncios espectaculares.*

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6229/16.*

*Fecha de notificación del oficio: 22 de marzo de 2016.*

*Fecha de vencimiento: 27 de marzo de 2016.*

*Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/032/2016 del 24 de marzo de 2016, Morena manifestó lo siguiente:*

*'Relativo a lo requerido en el presente punto, hacemos la aclaración que las pólizas señaladas tienen integrada el soporte documental completo conforme al Reglamento de Fiscalización de este soporte documental se desprende el informe pormenorizado ya que en los contratos de los espectaculares señalan ubicación, medidas, valor unitario, valor total y muestras fotográficas por lo que se cumple con la información pormenorizada requerida por la autoridad electoral, con lo cual se subsana lo requerido en el presente punto.'*

*Por lo que respecta a los gastos por \$288,949.51, se precisa que al momento de la elaboración del oficio de errores y omisiones, los gastos se encontraban clasificados en provisión de pasivo; por lo que la documentación que se requería para atender esas pólizas, eran el informe pormenorizado, además se solicitó en el caso de la factura núm. 2521, el contrato de prestación de servicios, hojas membretadas y evidencia fotográfica correspondiente a la propaganda contratada, documentación que fue presentada y valorada por la Unidad Técnica de Fiscalización, razón por la cual la observación quedó atendida.*

<sup>2</sup> La Dirección de Auditoría aclaró que el importe de la factura del proveedor es por \$420,000.00 y no de \$42,000.01 como se determinó en la conclusión de origen.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

*Sin embargo, el Partido MORENA reclasificó contablemente el gasto anterior por \$288,949.51, indicando que estos conceptos fueron pagados por los comités Ejecutivo Estatal y Nacional; empero, omitió presentar la documentación soporte que acredite la forma de pago, imposibilitando a esta autoridad tener certeza del origen de los recursos utilizados en la campaña.*

• **225,400.00**

*De la revisión a las operaciones registradas en el 'SIF 1.7', apartado 'pólizas y evidencias', se observó que el Partido MORENA registró gastos por conceptos de erogaciones correspondientes a la Jornada Electoral en la póliza 27 de fecha 16 de marzo de 2016; sin embargo, omitió adjuntar la documentación soporte correspondiente.*

*Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6229/16.*

*Fecha de notificación del oficio: 22 de marzo de 2016.*

*Fecha de vencimiento: 27 de marzo de 2016.*

*Escrito de respuesta: MORENA-CEN-SF/032/2016 del 24 de marzo de 2016, Morena manifestó lo siguiente:*

*'Relativo a lo requerido en el presente punto, se hace la aclaración que los gastos correspondiente a la Jornada Electoral fueron reportadas de acuerdo con los plazos establecidos una vez que fueron generados, estos gastos fueron reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, con la póliza 27 y la documentación soporte se presenta en las pólizas de ajuste 48, 49 y 50, se presenta el soporte documental de este gasto de esta manera porque el mismo sistema NO nos permite subir la evidencia en una sola operación (...)'*

*La respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación soporte que acredite la forma de pago, imposibilitando a esta autoridad tener certeza del origen de los recursos utilizados para pagar los gastos correspondientes a la Jornada Electoral en la póliza 27 de fecha 16 de marzo de 2016, por la cantidad de \$225,400.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 numeral 1, de la LGIPE, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos de los cuales esta autoridad no tiene certeza.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 4, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto destino y aplicación de los recursos erogados por el partido político y/o su candidato, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino y aplicación de los recursos erogados por el Partido MORENA, ya que si bien presentó respuesta al oficio de errores y omisiones, no presentó documentación soporte que permitiera corroborar las reclasificaciones contables realizados.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino y aplicación de los recursos erogados.*

*En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar destino y aplicación de los recursos erogados, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**NOVENO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio, así como al Partido Morena y proceder a su tramitación y sustanciación (Foja 016 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 017 y 018 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 019 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11724/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 020 del expediente).

**V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11723/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 021 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Morena.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11725/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 022 del expediente).

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/275/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación relacionada con la conclusión 4 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena (Foja 023 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/497/16, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 024 a 177 del expediente).

c) El uno de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/615/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizara una valoración de la documentación remitida por el Partido Morena (Fojas 202 a 205 del expediente).

d) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1836/16, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información requerida (Fojas 206 a 208 del expediente).

e) El trece de diciembre de dos mil diecisiete y el nueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante diversos INE/UTF/DRN/567/2017 e INE/UTF/DRN/088/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información relacionada con las cuentas por pagar correspondientes al Partido Morena (Fojas 452 a 455 del expediente).

f) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/245/2018, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 456 a 457 del expediente).

g) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/267/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera información relacionada con las cuentas por pagar correspondientes al Partido Morena (Fojas 786 a 787 del expediente).

h) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/6284/19, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso que

antecede y remitió información y documentación relacionada (Fojas 788 a 790 del expediente).

#### **VIII. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 178 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18068/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Foja 179 del expediente).

c) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18069/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 180 del expediente).

#### **IX. Solicitud de Información al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17931/2016, se solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proporcionara información relacionada con los montos observados en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado en comentario (Fojas 181 a 185 del expediente).

b) El quince de agosto de dos mil dieciséis, se recibió escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 186 a 201 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante diversos INE/UTF/DRN/33399/2018 e INE/UTF/DRN/42358/2018, se solicitó al Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto de dos pólizas pendientes por pagar (Fojas 687 y 690 del expediente).

d) El once de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que proporcionó información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 691 y 692 del expediente).

e) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38975/2018, se solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto de dos pólizas pendientes por pagar. (Fojas 696 y 697 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna al requerimiento de mérito precisado en el inciso que antecede.

g) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2521/2019, se solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acreditara la forma de pago respecto tres pólizas (Fojas 722 a 723 del expediente).

h) El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio precisado en el inciso anterior (Fojas 724 a 725 del expediente).

i) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso g) del presente apartado (Fojas 726 a 733 del expediente).

**X. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México S.A de C.V.**

a) Mediante Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, notificara el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V. (Fojas 209 a 211 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLETAB/VS/0018/2017 el Encargado de Despacho en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, requirió al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 212 a 224 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna al requerimiento de información precisado con antelación.

d) Mediante Acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, notificara el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V. (Fojas 458 y 459 del expediente).

e) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/CLTAB/CP/0298/2018, se notificó el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 460 a 466 del expediente).

f) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Mas Impactos México S.A de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede, remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 467 a 485 del expediente).

g) Mediante Acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, notificara el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V. (Fojas 734 a 735 del expediente).

h) El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLETAB/VE/0271/2019 se notificó el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena México (Fojas 736 a 747 del expediente).

i) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 748 a 785 del expediente).

**XI. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de Grupo Borsen, S.A de C.V.**

a) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/088/2017, se requirió al Representante y/o apoderado legal de Grupo Borsen, S.A de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 225 a 233 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Grupo Borsen, S.A de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede, remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el partido Morena (Fojas 234 a 238 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de Luzcar Electrónica, S.A de C.V.**

a) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/090/2017, se requirió al Representante y/o apoderado legal de Luzcar Electrónica, S.A de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 239 a 242 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Luzcar Electrónica, S.A de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede, remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 243 a 249 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.**

a) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/091/2017, se requirió al Representante y/o apoderado legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., para que proporcionara información y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 250 a 260 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 261 a 287 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8044/2017, se requirió al Representante y/o apoderado legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con el método de pago utilizado para las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 382 a 383 del expediente).

d) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Impresiones en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede manifestando que el pago de la operación realizada con el Partido Morena no había sido realizado (Fojas 384 a 438 del expediente).

e) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3092/2019, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. (Fojas 698 y 699 del expediente).

f) El trece de marzo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/2522/2019, se notificó el requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de Impresiones en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V, para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 700 a 718 del expediente).

g) El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede manifestando que el pago de la operación realizada con el Partido Morena no había sido realizado (Fojas 719 a 721 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.**

a) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/092/2017, se requirió al Representante y/o APODERADO Legal de GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 288 a 296 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V. desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede, remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 297 a 355 del expediente).

**XV. Solicitud de información al Representante y/o apoderado legal de Fantasma Films, S.A. de C.V.**

a) El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1470/2017, se requirió al Representante y/o apoderado legal de Fantasma Films S.A. de C.V., para que proporcionara información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 356 a 361 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Fantasma Films, S.A. de C.V., desahogó la solicitud precisada en el inciso que antecede remitiendo información y documentación relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Morena (Fojas 362 a 374 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1422/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a transferencias bancarias efectuadas por el sujeto obligado (Fojas 375 a 379 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6726366/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito, señalando que las transferencias bancarias no generan comprobante alguno (Fojas 380 a 381 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

c) El catorce de agosto de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/12368/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a transferencias bancarias efectuadas por el sujeto obligado (Fojas 439 a 444 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta alguna a la solicitud precisada en el inciso que antecede.

e) El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14953/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a transferencias bancarias efectuadas por el sujeto obligado (Fojas 445 a 449 del expediente).

f) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6728766/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito, señalando que las transferencias bancarias no generan comprobante alguno (Fojas 450 a 451 del expediente).

g) El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22813/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a los estados de cuenta del sujeto obligado (Fojas 486 a 487 del expediente).

h) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7905850/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito, remitiendo la información solicitada (Fojas 488 a 674 del expediente).

i) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26269/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a transacciones realizadas por el sujeto obligado (Fojas 675 a 680 del expediente).

j) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 214-4/7927338/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito, remitiendo la información solicitada (Fojas 681 a 684 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

k) El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9037/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a transacciones realizadas por el sujeto obligado (Fojas 791 a 793 del expediente).

l) El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio 214-4/2920529/2019, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud de mérito, remitiendo la información solicitada (Fojas 794 a 836 del expediente).

**XVII. Consulta del expediente *in situ* por el Partido Morena.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Acta Circunstanciada respecto de la consulta *in situ* a las constancias que integraban el expediente por persona autorizada por el Partido Morena (Fojas 685 a 686 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Programación Nacional.**

a) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1308/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera información respecto las claves de acceso del Partido Morena en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7 (Foja 693 del expediente).

b) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/44131/18, la Dirección de Programación Nacional atendió la solicitud de mérito y remitió documentación relacionada (Fojas 694 a 695 del expediente).

c) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/859/2019, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera información respecto del oficio REPMORENA/INE-560/2019 por el que el Partido Morena solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización acceso al sistema con relación al Proceso Electoral Extraordinario 2016 en Tabasco (Foja 869 a 871 del expediente).

d) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DPN/10374/19, la Dirección de Programación Nacional atendió la solicitud de mérito y remitió documentación relacionada (Fojas 872 a 873 del expediente).

**XIX. Razón y constancia.**

a) El trece de agosto de dos mil diecinueve se hizo constar la verificación que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, respecto de la existencia o no de la documentación comprobatoria que comprenden las pólizas 24, 25 y 27 del Partido Morena en el marco del Proceso Electoral 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco (Foja 837 a 838 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil diecinueve se hizo constar la verificación que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la existencia de operaciones registradas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Tabasco durante el ejercicio 2019 (Foja 874 a 875 del expediente).

**XX. Solicitud de información y documentación a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco. del Instituto Nacional Electoral**

a) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10206/2019, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, remitiera información respecto de los registros realizados por el Partido Morena de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla durante el Proceso Local Extraordinario 2016 en el estado de Tabasco (Fojas 839 a 840 del expediente).

b) El doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLETAB/VE/1878/2019, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco atendió la solicitud de mérito y remitió documentación relacionada (Fojas 841 a 843 del expediente).

**XXI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10963/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 844 a 846 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

b) El once de octubre de dos mil diecinueve el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito sin número, dio contestación al emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 847 a 857 del expediente):

*“Este instituto político reitera lo enunciado en el oficio de respuesta del día trece de marzo de dos mil diecinueve, referente al emplazamiento expedido por esta autoridad con numero de oficio INE/UTF/DRN/2521/2019, en el cual mi representada da respuesta a los gastos detectados por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco, en los que el instituto político no acreditó la forma de pago, se expuso en su momento lo referente a los proveedores Mas Impactos México S.A. de C.V. e Impresiones en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de igual manera lo referente al pago de la Jornada Electoral en cual consistió entres carpetas en archivo anexo a dicha respuesta y que se incorporen nuevamente para que esta autoridad pueda identificar que esos gastos han sido reportados debidamente, ahora bien el oficio INE/UTF/DRN/10963/2019, solicita información adicional y que al momento de realizar la búsqueda de lo requerido, no es posible ingresar a la contabilidad correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco, lo cual dificulta a mi representada, prueba de ello se incorpora la captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización (...)”*

c) El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/TAB/121/19, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco, remitió el escrito MORENA/CEE-TAB/2019/220, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Tabasco, por el que manifestó, en relación al oficio INE/UTF/DRN/10963/2019 que el pago al proveedor Mas Impactos de México, S.A. de C.V., fue finiquitado (Fojas 858 a 868 del expediente).

## **XXII. Acuerdo de Alegatos.**

a) El veintinueve de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 876 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/994/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 877 del expediente).

c) El seis de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó alegatos (Fojas 878 a 883 del expediente).

**XXIII. Cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 884 del expediente).

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, aprobándose en lo **general**, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; Dr. Ciro Murayama Rendón; Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente del órgano colegiado.

En lo **particular**, por lo que hace a criterio de sanción contemplado en los **resolutivos TERCERO y QUINTO, relativo a la reducción del 25% de la ministración**, los Consejeros Electorales integrantes y presentes de dicha Comisión enunciaron **dos votos a favor**, correspondientes al Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón y al Presidente de tal órgano Colegiado, el Dr. Benito Nacif Hernández.

En sentido opuesto, se enunciaron **dos votos en contra**, correspondientes a la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y al Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

Consecuentemente, y en términos del artículo 23, numeral 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó turnar el proyecto de cuenta al Consejo General del Instituto a efectos de resolver lo conducente, en los términos que fue propuesto el proyecto.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Derivado de la reforma en materia político - electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Se hace la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); artículo tercero y sexto transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicios de que se aplique en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.*

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, en consecuencia, y toda vez que la revisión del informe ingresos y gastos del Proceso Electoral Extraordinario del Tabasco, Centro 2016 y el Dictamen que dio origen al presente procedimiento, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once, modificado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo **INE/CG350/2014** en acatamiento a sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-207/2014 y Acumulados y reformado por este Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo **INE/CG1047/2015**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas,

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Estudio de Fondo.** Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro, Tabasco, omitió rechazar aportaciones de ente impedido, comprobar el origen con el que cubrió los gastos registrados, así como la documentación comprobatorio que acredite los pasivos, por un monto total de **\$1,419,621.92 (un millón cuatrocientos diecinueve mil seiscientos veintiún pesos 92/100 M.N.)**<sup>3</sup>

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 84 numeral 1, inciso c) en relación con el 81, así como 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>, mismos que a la letra se transcriben:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”**

**“Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los**

---

<sup>3</sup> Monto que se obtiene de los registros contables por las cantidades siguientes: \$519,233.61; \$8,038.80; \$666,949.50 (se conforma con la aclaración realizada en la nota al pie 1 de la presente resolución) y \$225,400.00.

<sup>4</sup> Legislación vigente en el año 2015.

*ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta*

*Ley;*

**b)** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o*

*municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

**c)** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

**d)** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

**e)** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

**f)** *Las personas morales, y*

**g)** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 81.**

##### ***Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo***

*1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.*

*2. Deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello, descritos en su manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado, en caso de no especificar, por el responsable de finanzas. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.”*

#### **“Artículo 84.**

##### ***Del reconocimiento de las cuentas por pagar***

*1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:*

*(...)*

*c) Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar, que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como pueden ser los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

Lo anterior es así, ya que, al configurarse una aportación prohibida, se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma transcrita, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los sujetos obligados. En este sentido para la normatividad electoral, es de gran trascendencia la tutela del principio de origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por otra parte, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso c) en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización trae consigo la no rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión del sujeto obligado de no presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación soporte que acredite todas las operaciones o transacciones económicas que generaron una obligación ineludible con un tercero y que demuestre la prestación de un servicio, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión violaría los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

De los artículos señalados se desprende que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados con un tercero deberán ser respaldadas con la documentación necesaria que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de algún bien, así deberán en todo momento realizar registros contables de conformidad con las normas de información financiera, identificando cada operación realizada con la documentación comprobatoria.

El objeto que se persigue es el de garantizar la existencia de una obligación ineludible con un tercero, para lo cual se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes y, por tanto, que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del sujeto obligado, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la

transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan la existencia de un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de la obligación de pago a favor de un tercero y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Así, los pasivos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político a los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, se considera que el sujeto obligado se beneficia mediante una aportación en especie proveniente de personas morales (empresas de carácter mercantil), esto es, entes prohibidos por la normatividad, derivado de que el ente político no respalda los pasivos existentes al concluir la campaña con la documentación necesaria, a efecto de acreditar la prestación del servicio o la adquisición de algún bien que hubiera generado una obligación con terceros -personas morales- que devendría en un futuro pago, por lo que bien puede generarse un beneficio económico oculto por la falta de transparencia en las cuentas al no realizarse el pago respectivo.

Por último, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado en efectivo o en especie y, 2) sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados para verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultaría indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Derivado de lo expuesto, se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan los principios de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Así, de la Resolución **INE/CG253/2016** se desglosa que en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, se mandató la apertura de un procedimiento oficioso con el objeto de verificar el destino y aplicación de los recursos erogados por el Partido Morena, debido a que omitió presentar documentación soporte que permitiera corroborar las erogaciones contenidas en las pólizas siguientes:

PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE
1	11/02/2016	Fantasma Films, S.A de C.V.	\$69,600.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE
11	09/03/2016	Luis Manuel Gómez León	\$19,488.00
13	09/03/2016	Luis Alberto Isidro Díaz	\$52,200.00
14	09/03/2016	Luis Manuel Gómez León	\$23,664.00
21	03/03/2016	Grupo Borsen, S.A. de C.V.	\$79,170.00
22	14/02/2016	Luzcar Electrónica, S.A. de C.V.	\$27,873.00
25	01/03/2016	Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	\$247,238.62
23	01/03/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$8,038.80
3	10/02/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$420,000.00 <sup>5</sup>
4	10/02/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$145,763.86
24	01/03/2016	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	\$101,185.64
27	16/03/2016	(Gastos de Jornada Electoral)	\$225,400.00

Derivado de lo anterior, se acordó el inicio del procedimiento en que se actúa, para realizar la investigación correspondiente, misma que se llevó a cabo en los términos siguientes:

En primer lugar, se requirió a la Dirección de Auditoría para que, remitiera la información y/o documentación soporte que obrara en sus archivos, respecto de las pólizas que contienen las operaciones que motivaron el origen del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este sentido, la Dirección de Auditoría remitió la documentación siguiente:

- Copia del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/6229/16 de veintidós de marzo de dos mil dieciséis.
- Copia del escrito de respuesta MORENA-CEN-SF/032/2016 de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.
- Copia del formato "IC" informe de campaña de Morena
- Copia de pólizas observadas con documentación soporte.

Las constancias proporcionadas por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> La Dirección de Auditoría aclaró que el importe de la factura del proveedor es por \$420,000.00 y no de \$42,000.01 como se determinó en la conclusión de origen.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Ulteriormente, se requirió al Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara información y documentación respecto objeto de investigación del procedimiento al rubro indicado.

De esta manera, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto indicó respecto de cada una de las pólizas la información que se presenta en la siguiente tabla con las constancias que acompañó:

<b>Póliza</b>	<b>Aclaración</b>	<b>Monto</b>	<b>Soporte documental remitido por el sujeto obligado</b>
1	<i>“Dicha póliza refiere a la factura A28 expedida por la empresa Fantasma Films S.A de C.V, dicho servicio corresponde a una aportaciones en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se encuentra pendiente de pago por parte de dicho comité por un monto de \$69,600 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 11/100 M.N.) misma que no tiene fecha de vencimiento para la realización del pago, por lo que el seguimiento del pago deberá ser revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de revisión del ejercicio anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional.”</i>	\$69,600.00	-Póliza 1 (uno) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura A28, expedida por la empresa Fantasma Films S.A de C.V. -Verificación de la Factura A28 por el SAT. -Contrato que ampara la contratación del servicio. -Muestras de audio y video.
11	<i>“Dichas pólizas corresponden al registro contable de las facturas 95 y 96, expedidas por el señor Luis Manuel Gómez León., de las cuales el pago de las mismas se encuentra aparado por el cheque 250, de la cuenta de MORENA (se remite copia), con lo cual se comprueba el origen del recurso utilizado.”</i>	\$19,488.00	-Póliza 11 (once) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 95, expedida por el señor Luis Manuel Gómez León. -Copia del Cheque 250 expedido por Morena.
13	<i>“Dicha póliza corresponde al registro contable de la factura 61 expedida por el señor Luis Alfredo Isidro Díaz, de la cual se pagó mediante cheque 249, de la cuenta de MORENA (de la cual se remite copia) dicho cheque ampara también el pago de la factura 62 del mismo proveedor (misma que se adjunta) con lo cual se comprueba el origen del recurso.”</i>	\$52,200.00	-Factura 61 y 62, expedida por el señor Luis Alfredo Isidro Díaz. -Copia del Cheque 249 expedido por Morena.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Póliza	Aclaración	Monto	Soporte documental remitido por el sujeto obligado
14	<i>“Dichas pólizas corresponden al registro contable de las facturas 95 y 96, expedidas por el señor Luis Manuel Gómez León., de las cuales el pago de las mismas se encuentra aparado por el cheque 250, de la cuenta de MORENA (se remite copia), con lo cual se comprueba el origen del recurso utilizado.”</i>	\$23,664.00	-Póliza 14 (catorce) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 95, expedida por el señor Luis Manuel Gómez León. -Copia del Cheque 250 expedido por Morena.
21	<i>“Dicha póliza refiere a la factura 483, expedida por la empresa Grupo Borsen S.A. de C.V. dicho servicio corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se encuentra pendiente de pago por parte de dicho comité por un monto de \$79,170.00 (setenta y nueve mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) misma que no tiene fecha de vencimiento para la realización del pago, por lo que el seguimiento del pago deberá ser revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de revisión del ejercicio anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional.”</i>	\$79,170.00	-Póliza 21 (veintiuno) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 483, expedida por la empresa Grupo Borsen S.A.de C.V.
22	<i>“Dicha póliza refiere a la factura 4131, expedida por la empresa Luzcar Electrónica S.A. de C.V dicho servicio corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se encuentra pendiente de pago por parte de dicho comité por un monto de \$27,873.00 (Veintisiete mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) misma que no tiene fecha de vencimiento para la realización del pago, por lo que el seguimiento del pago deberá ser revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de revisión del ejercicio anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional.”</i>	\$27,873.00	-Póliza 22 (veintidós) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 4131, expedida por la empresa Luzcar Electrónica S.A. de C.V. y XML.
25	<i>“Dicha póliza refiere a la factura 7022, expedida por la empresa Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. dicho servicio corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se encuentra pendiente de pago por parte de dicho comité por un monto de \$247,238.61 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 61/100 M.N.) misma que no tiene fecha de vencimiento para la realización del pago, por lo que el seguimiento del pago deberá ser revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de revisión del ejercicio anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional.”</i>	\$247,238.61	-Póliza 25 (veinticinco) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 7022, expedida por la empresa Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y XML. -Muestras fotográficas del Servicio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Póliza	Aclaración	Monto	Soporte documental remitido por el sujeto obligado
23	<i>“Dicha póliza refiere a la factura 1756, expedida por la empresa GIM PUBLICIDAD EXTERIOR S.A de C.V. dicho servicio corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se encuentra pendiente de pago por parte de dicho comité por un monto de \$8,038.80 (ocho mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.) misma que no tiene fecha de vencimiento para la realización del pago, por lo que el seguimiento del pago deberá ser revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de revisión del ejercicio anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional.”</i>	\$8,038.80	Póliza 23 (veintitrés) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 1756, expedida por la empresa Impresiones en GIM PUBLICIDAD EXTERIOR S.A de C.V. y XML. -Evidencia Fotográfica.
3	<i>“Dicha póliza corresponde al registro contable de la factura 1688 expedida por la empresa GIM Publicidad Exterior S.A de C.V. la cual ampara un servicio que corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) de la cual dicho comité a (sic) cubierto el pago por anticipo la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.) (se remite copia de la transferencia) por lo que aún queda pendiente el pago restante, que deberá realizarse en su debido momento por el Comité Ejecutivo Nacional, así mismo se aclara que no se tiene fecha límite para realizar el pago pendiente.”</i>	\$420,000.00	-Póliza 3 (tres) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 1688, expedida por la empresa GIM PUBLICIDAD EXTERIOR S.A .de C.V. -Contrato -Transferencia electrónica que ampara el pago de la cantidad de \$210,000.00. -Evidencia Fotográfica (álbum Fotográfico de espectaculares)
4	<i>“Dicha Póliza refiere al registro contable de la factura 1687, expedida por la empresa GIM PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. de C.V., la cual ampara un servicio que corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional por un monto de \$145,763.86 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos 86/100 M.N.) el cual se pagó mediante transferencia electrónica de la cuenta MORENA (del cual se remite copia) con lo cual se comprueba el origen del recurso utilizado.”</i>	\$145,763.86	-Póliza 4 (cuatro) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 1687, expedida por GIM PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. de C.V. -Contrato de servicio. -Transferencia electrónica que ampara el pago de la cantidad de \$145,763.86 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos 81/100 M.N.). -Evidencia fotográfica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Póliza	Aclaración	Monto	Soporte documental remitido por el sujeto obligado
24	<p><i>“Dicha póliza refiere a la factura 2521, expedida por la empresa MAS IMPACTOS MEXICO S.A. DE C.V., dicho servicio corresponde a una aportación en especie por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se encuentra pendiente de pago por parte de dicho comité por un monto de \$101,185.64 (ciento un mil ciento ochenta y cinco pesos 64/100 M.N.) misma que no tiene fecha de vencimiento para la realización del pago, por lo que el seguimiento del pago deberá ser revisado por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de revisión del ejercicio anual 2016 del Comité Ejecutivo Nacional.”</i></p>	\$101,185.64	<p>-Póliza 24 (veinticuatro) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Factura 2521 expedida por la empresa Mas Impactos Mexico S.A de C.V. y XML. -Contrato de servicio.</p>
27	<p><i>“Los gastos sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7, se encuentran en pólizas 27 y <b>pólizas de ajustes 48, 49 y 50</b> en los cuales consta el soporte documental.”</i></p>	\$225,400.00	<p>Póliza 27 (veintisiete) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Soporte documental (mismo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7)</p> <p>Póliza 48 (cuarenta y ocho) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Soporte documental (mismo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7)</p> <p>Póliza 49 (cuarenta y nueve) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Soporte documental (mismo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7)</p> <p>Póliza 50 (cincuenta) expedida por el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7. -Soporte documental (mismo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

La respuesta del partido político incoado, así como la documentación adjunta constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de la documentación proporcionada por el Representante Propietario del Partido Morena, se solicitó a la Dirección de Auditoría su estudio y análisis contable de la documentación, a efecto de que determinara si de conformidad con su expertis con dicha documentación se acreditaba el origen y pago de los recursos vinculados con las pólizas objeto de investigación.

En respuesta, la Dirección de Auditoría, señaló lo siguiente:

*“De la revisión y análisis a la documentación proporcionada, ésta Dirección de Auditoría determinó lo siguiente:*

<b>NÚMERO DE PÓLIZA</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	<b>PRESTADOR DE SERVICIOS</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PROPORCIONADA</b>	<b>ANÁLISIS CONTABLE</b>
1 NORMAL	11/02/2016	Fantasmas Films, S.A. de C.V.	\$69,600.00	Póliza del SIF, factura, contrato y muestras.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)
11 NORMAL	09/03/2016	Luis Manuel Gómez León	19,488.00	Póliza del SIF, factura y cheque.	Proporcionó Cheque a favor del prestador de servicios. (1)
13 NORMAL	09/03/2016	Luis Alberto Isidro Díaz	25,200.00	Póliza del SIF, factura y cheque.	Proporcionó Cheque a favor del prestador de servicios. (1)
14 NORMAL	09/03/2016	Luis Manuel Gómez León	23,664.00	Póliza del SIF, factura y cheque.	Proporcionó Cheque a favor del prestador de servicios. (1)
21 NORMAL	03/03/2016	Grupo Borsen, S.A. de C.V.	79,170.00	Póliza del SIF y factura.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)
22 NORMAL	14/02/2016	Luzcar Electrónica, S.A. de C.V.	27,873.00	Póliza del SIF y factura.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)
25 NORMAL	01/03/2016	Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	247,238.61	Póliza del SIF, factura y muestras.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)
23 NORMAL	01/03/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	8,038.80	Póliza del SIF, factura y muestras.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)
3 NORMAL	10/02/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	420,000.00	Póliza del SIF, factura, contrato, muestras y transferencia electrónica.	Proporcionó transferencia electrónica por \$210,000.00 a favor del prestador de servicios. (3)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PROPORCIONADA	ANÁLISIS CONTABLE
4 NORMAL	10/02/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	145,763.86	Póliza del SIF, factura, contrato, muestras y transferencia electrónica.	Proporcionó transferencia electrónica a favor del prestador de servicios. (1)
24 NORMAL	01/03/2016	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	101,185.64	Póliza del SIF, facturas y contrato.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)
27 NORMAL	16/03/2016	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	225,400.00	Póliza del SIF, comprobantes de representación general o de casilla y credenciales.	Omitió presentar evidencia de pago. (2)

**NOTA:** El importe registrado contablemente y de la factura número 1688 emitida por el prestador de servicios GIM Publicidad Exterior S.A. de C.V. es por \$420,000.00, y no así de \$42,000.01.

A) El resultado de la validación y consolidación de la documentación presentada por el partido se describe en la columna denominada 'ANÁLISIS CONTABLE' del cuadro que antecede.

B) Por lo que corresponde a los casos señalados con (1) en el cuadro que antecede, la observación se subsana por un importe total de \$241,115.86; toda vez que, proporcionó evidencia de los pagos.

C) Por lo que a los casos señalados con (2) en el cuadro que antecede, la observación prevalece por un importe total de \$758,506.05; toda vez que, omitió proporcionar evidencia de los pagos.

D) Por lo que corresponde al caso señalado con (3) en el cuadro que antecede por \$420,000.00 la observación prevalece por un importe total de \$210,000.00 y se subsana por \$210,000.00; toda vez que, sólo presentó la transferencia electrónica por el 50% del valor de la factura reconocida por el mismo partido político en su escrito de respuesta sin número recibido el 15 de agosto de 2016.

E) La metodología mediante la cual se realizó la valoración a la información remitida consistió en verificar que Morena hubiese realizado los pagos de los gastos señalados en el cuadro que antecede, mismos que habían quedado pendientes de pago al finalizar la campaña extraordinaria 2016 en el estado de Tabasco."

Del análisis anterior, es dable señalar lo siguiente:

Póliza	Prestador de servicios	Importe	Análisis contable
11	Luis Manuel Gómez León	\$19,488.00	<b>subsano</b>
13	Luis Alberto Isidro Díaz	\$52,200.00	<b>subsano</b>
14	Luis Manuel Gómez León	\$23,664.00	<b>subsano</b>
4	GIM Publicidad Exterior, S.A de C.V.	\$145,763.86	<b>subsano</b>
3	GIM Publicidad Exterior, S.A de C.V.	\$420,000.00 <sup>6</sup>	<b>Subsano únicamente por \$210,000.00</b>

<sup>6</sup> La Dirección de Auditoría aclaró que el importe de la factura del proveedor es por \$420,000.00 y no de \$42,000.01 como se determinó en la conclusión de origen.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Dicha respuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, al haberse acreditado el pago relacionado con las pólizas referidas en el cuadro inmediato anterior, la línea de investigación se acotó a las pólizas restantes, señaladas a continuación:

Póliza	Prestador de servicios	Importe
1	Fantasma Films, S.A de C.V.	\$69,600.00
21	Grupo Borsen, S.A. de C.V.	\$79,170.00
22	Luzcar Electrónica, S.A. de C.V.	\$27,873.00
25	Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	\$247,238.62
23	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$8,038.80
3	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$210,000.00
24	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	\$101,185.64
27	Gastos de Jornada Electoral	\$225,400.00

De esta forma, se procedió a requerir en diversas ocasiones información a los proveedores en comento, respecto de las pólizas referentes a las operaciones objeto de estudio y cuyo pago se encontraba pendiente de comprobación, desprendiéndose en lo que interesa lo siguiente:

Póliza	Prestador de servicios	Importe	Respuesta	Documentación proporcionada
1	Fantasma Films, S.A de C.V.	\$69,600.00	El representante legal de Fantasma Films, S.A. de C.V., manifestó que la póliza se encontraba pagada por el Partido Morena.	Copia simple de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estado de cuenta.</b> Correspondiente al mes de marzo de 2016 en el Banco Banorte, en el cual se observa un depósito por \$69,600.00.</li> <li>• <b>Factura. A28</b> por \$69,600.00.</li> <li>• <b>Contrato producción</b> por y</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

<b>Póliza</b>	<b>Prestador de servicios</b>	<b>Importe</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Documentación proporcionada</b>
				<p><b>postproducción de spots.</b></p> <p>• <b>Muestras de los spots.</b></p>
21	Grupo Borsen, S.A. de C.V.	\$79,170.00	El representante legal de Grupo Borsen, S.A. de C.V., manifestó que la póliza se pagó mediante un depósito a la cuenta de la persona moral.	<p>Copia simple de:</p> <p>• <b>Estado de cuenta.</b> Correspondiente al mes de octubre de 2016 en el Banco Santander, en el cual se observa un depósito de cheque por \$79,170.00.</p> <p>• <b>Factura. 483</b> por \$79,170.00.</p>
22	Luzcar Electrónica, S.A. de C.V.	\$27,873.00	El representante legal de Luzcar Electrónica, S.A. de C.V., manifestó que la póliza se encontraba pagada por el Partido Morena.	<p>Copia simple de:</p> <p>• <b>Estado de cuenta.</b> Correspondiente a una cuenta en Banco HSBC, en el cual se observa una transferencia por \$27,873.00.</p> <p>• <b>Factura. 4131</b> por \$27,873.00.</p>
25	Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.	\$247,238.62	El representante legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., manifestó que el Partido Morena no había realizado pago alguno por concepto de la póliza 25 hasta el 14/03/2019.	<p>Copia simple de:</p> <p>• <b>Contrato por propaganda.</b></p> <p>• <b>Factura. 7022</b> por \$247,238.62.</p> <p>• <b>Muestras fotográficas.</b></p>
23	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$8,038.80	La representante legal de Gim Publicidad Exterior, S.A. de C.V., informó que el método de pago de las pólizas investigadas fue a través de transferencia bancaria.	<p>Copia simple de:</p> <p>• <b>Contrato por lonas y espectaculares.</b></p>
3	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$210,000.00		<p>• <b>Facturas.</b> F1687 por \$145,763.86, F1688 por \$420,000.01 y F1756</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Póliza	Prestador de servicios	Importe	Respuesta	Documentación proporcionada
				sustituida por F2509 por \$8,038.80. • <b>Transferencias Electrónicas.</b> Una por \$ otra de \$210,000.00 de 02/02/2016 por Banco Banorte y una más de \$8,038.80 de 17/01/2017 por Banco BBVA Bancomer. • <b>Muestras fotográficas.</b>
24	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	\$101,185.64	El representante legal de Mas Impactos México, S.A. de C.V., informó que de la cantidad total de \$101,185.64, el Partido Morena realizó un pago por \$30,000.00.	Copia simple de: • <b>Contrato por espectaculares.</b> • <b>Factura 2521</b> por \$101,185.64. • <b>Cheque 000366.</b> Con leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", del Partido Morena a Mas Impactos México, S.A. de C.V., emitido el 16/11/2016, por \$30,000.00. • <b>Muestras fotográficas.</b>

Los escritos de respuesta por parte de los proveedores, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, a fin de corroborar lo manifestado por los proveedores, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de la cuenta

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

0253241005 del Partido Morena en Banco Mercantil del Norte, S.A., del ejercicio 2016, a efecto de observar reflejado el pago de los recursos investigados.

Así, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta solicitados, en los cuales se pudo acreditar lo siguiente:

- El traspaso vía electrónica de los recursos a las cuentas de la empresa Gim Publicidad Exterior, S.A. de C.V. por el total de la póliza **3**.
- La existencia del pago realizado por el partido Morena a de Fantasma Films, S.A. de C.V. por el total de la póliza **1**.
- La existencia del pago realizado por el partido Morena a Luzcar Electrónica, S.A. de C.V. por el total de la póliza **22**.

Adicionalmente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia simple del presunto cheque emitido por el Partido Morena a favor del Grupo Borsen, S.A. de C.V., por \$79,170.00 (setenta y nueve mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.).

Así, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del cheque mencionado, emitido por el instituto político por el total de la póliza **21**.

Por último, se solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de la cuenta 0108935467 del Partido Morena en BBVA Bancomer, S.A., correspondientes a enero y febrero del ejercicio 2017, a efecto de observar reflejado el pago de los recursos investigados.

Por lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta en donde se observa el traspaso a Gim Publicidad Exterior, S.A. de C.V. por el total de la póliza **23**.

La documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen pruebas documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

En estas circunstancias, la línea de investigación se acotó a las siguientes pólizas:

<b>Póliza</b>	<b>Prestador de servicios</b>	<b>Importe</b>
25	Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	\$247,238.61
24	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	\$101,185.64
27	Gastos de Jornada Electoral	\$225,400.00

De esta forma, se requirió al Representante Propietario del Partido Morena ante este Consejo General, para que acreditara la forma de pago de las pólizas 24, 25 y 27, quien manifestó lo siguiente:

*“(…) mi representada mediante respuesta MORENA-CEN-SF/032/2016 de fecha 24 de marzo de 2016 realizo la correcta vinculación de pólizas que contenían lo solicitado por la Unidad, en la información proporcionada se esclarece que estos gastos fueron reportados mediante la póliza 27 y su documentación soporte se encuentran en las pólizas 48, 49 y 50, por lo que respecta a las pólizas 24 y 25 también se dio respuesta en el mencionado oficio, debido a la solicitud de esa autoridad se acompaña a este escrito la documentación que da sustento a los requerido por la Unidad Técnica, mediante un Anexo indicando la documentación soporte de los tres asuntos en cuestión.”*

Dicho escrito de respuesta y las constancias que lo acompañaron constituyen una prueba documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, se requirió a la Dirección de Auditoría, informara el estado que guardaban las pólizas 24, 25 y 27 del Partido Morena correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro, Tabasco.

Acto seguido, la Dirección de Auditoría informó lo que a continuación se transcribe:

*“(…) en relación a la póliza 24, se realizó el traspaso del pasivo por un importe de \$101,185.64 a la contabilidad ordinaria de Morena en el estado de Tabasco, en la póliza PD6 del mes de marzo del ejercicio 2016, y con la póliza PE 11 del mes de noviembre del mismo ejercicio se realizó un pago del proveedor por un importe de \$30,000.00, quedando un saldo pendiente por \$71,185.00, monto*

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB

que ha sido observado en la revisión del informe Anual de los ejercicios 2016 y 2017 y se encuentra en seguimiento para su comprobación según el Dictamen del Informe Anual 2017.

Respecto la póliza 25 y 27 por conceptos de propaganda en vía pública y pago por estructura respectivamente se verifico que no se adjunta documento que acredite la forma de pago y se omitió reconocer el saldo como pasivo en los ejercicios 2016 y 2017.”

Dicha respuesta constituye una prueba documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, con el objeto de contrastar lo remitido por el Representante del Partido Morena y lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se realizó Razón y Constancia de la documentación soporte de las pólizas 27, 48, 49 y 50 en el Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.7., obteniéndose lo siguiente:

INE  
Instituto Nacional Electoral

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa  
FOLIO DE LA PÓLIZA: 27  
TIPO DE OPERACIÓN: Normal  
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1  
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE ESTRUCTURA

FECHA DE MODIFICACION: 16/03/2016 0:00  
FECHA DE REGISTRO: 16/03/2016  
FECHA DE OPERACIÓN: 13/03/2016

PRORRATEO: No  
CEDULA DE PRORRATEO:

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4401020001	Ingresos por Transferencias Del CEN ESPECIE	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.00	\$ 225,400.00
RFC DEL PROVEEDOR: CUENTA CLABE:		FOLIO FISCAL:		
5302070000	Honorarios	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 225,400.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR: CUENTA CLABE:		FOLIO FISCAL:		

# CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB

reportePoliza (4).pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Inicio Herramientas reportePoliza (4).pdf x

Inicio sesión Compartir

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

Nombre del Candidato: OCTAVIO ROMERO OROPEZA  
 Ambito: Campaña Local Extraordinaria  
 Sujeto Obligado: Partido Morena  
 Cargo: Ayuntamiento  
 Entidad: Tabasco  
 RFC: ROO0590120RU6  
 CURP: ROO0590120HTCMRC02

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa  
 FOLIO DE LA PÓLIZA: 48

TIPO DE OPERACIÓN: Ajustes  
 PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1

FECHA DE MODIFICACION: 25/03/2016 0:00  
 FECHA DE REGISTRO: 25/03/2016  
 FECHA DE OPERACIÓN: 07/03/2016

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE ESTRUCTURA

PRORRATEO: No  
 CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 0.01  
 TOTAL ABONO: \$ 0.01

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4401020001	Ingresos por Transferencias Del CEN ESPECIE	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.00	\$ 0.01
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
5302070000	Honorarios	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.01	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

03:15 p.m.  
26/01/2020

reportePoliza (5).pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Inicio Herramientas reportePoliza (4).pdf reportePoliza (5).pdf x

Inicio sesión Compartir

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

Nombre del Candidato: OCTAVIO ROMERO OROPEZA  
 Ambito: Campaña Local Extraordinaria  
 Sujeto Obligado: Partido Morena  
 Cargo: Ayuntamiento  
 Entidad: Tabasco  
 RFC: ROO0590120RU6  
 CURP: ROO0590120HTCMRC02

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa  
 FOLIO DE LA PÓLIZA: 49

TIPO DE OPERACIÓN: Ajustes  
 PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1

FECHA DE MODIFICACION: 25/03/2016 0:00  
 FECHA DE REGISTRO: 25/03/2016  
 FECHA DE OPERACIÓN: 07/03/2016

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE ESTRUCTURA

PRORRATEO: No  
 CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 0.01  
 TOTAL ABONO: \$ 0.01

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5302070000	Honorarios	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.01	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
4401020001	Ingresos por Transferencias Del CEN ESPECIE	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.00	\$ 0.01
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

03:16 p.m.  
26/01/2020

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

Nombre del Candidato: OCTAVIO ROMERO GROPEZA  
Ámbito: Campaña Local Extraordinaria  
Sujeto Obligado: Partido Morena  
Cargo: Ayuntamiento  
Entidad: Tabasco  
RFC: R000090120RUE  
CURP: R000090120HT03MRC02

ESTATUS DE LA PÓLIZA: Activa  
FOLIO DE LA PÓLIZA: 50  
TIPO DE OPERACIÓN: Ajustes  
PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1  
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE ESTRUCTURA

FECHA DE MODIFICACION: 25/03/2016 0:00  
FECHA DE REGISTRO: 25/03/2016  
FECHA DE OPERACIÓN: 07/03/2016

PRORRATEO: No  
CEDULA DE PRORRATEO:

TOTAL CARGO: \$ 0.01  
TOTAL ABONO: \$ 0.01

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5302070000	Honorarios	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.01	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
4401020001	Ingresos por Transferencias Del CEN ESPECIE	PAGO DE ESTRUCTURA	\$ 0.00	\$ 0.01
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

La razón y constancia constituye una prueba documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Seguidamente, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, proporcionara la relación detallada de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla del Partido Morena durante el Proceso Electoral Local Extraordinario mencionado, incluyendo los nombres y señalando si se desempeñaron como representantes propietarios o suplentes.

En consecuencia, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió en medio magnético las relaciones de representantes generales y propietarios, así como los suplentes ante mesas directivas de casilla registrados por el Partido Morena durante el Proceso Electoral Local Extraordinario en comento, dicha información fue obtenida el Sistema de las Juntas Distritales Ejecutivas 04 y 06 del estado de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Dicha respuesta constituye una prueba documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por último, la autoridad instructora procedió a emplazar al Partido Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

En este sentido, obra dentro del expediente escrito de respuesta del Representante Propietario del Partido Morena al emplazamiento efectuado, destacándose los argumentos siguientes:

*“(…)  
Este instituto político reitera lo enunciado en el oficio de respuesta del día trece de marzo de dos mil diecinueve, referente al emplazamiento expedido por esa autoridad con número de oficio INE/UTF/DRN/2521/2019, en el cual mi representada da respuesta a los gastos detectados por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco, en los que el instituto político no acreditó la forma de pago, se expuso en su momento lo referente a los proveedores Mas Impactos México S.A. de C.V. e Impresiones en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de igual manera lo referente al pago de la Jornada Electoral en cual constó de tres carpetas en archivo anexo a dicha respuesta y que se incorporan nuevamente para que esta autoridad pueda identificar que esos gastos han sido reportados debidamente, ahora bien en el oficio INE/UTF/DRN/10963/2019, solicita información adicional y que al momento de realizar la búsqueda de lo requerido, no es posible ingresar a la contabilidad correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco, lo cual dificulta a mi representada<sup>7</sup>, prueba de ello se incorpora la captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización.  
(…)”*

---

<sup>7</sup> Al respecto, Debe señalarse además que, de la respuesta del Partido Morena al emplazamiento, se tuvo conocimiento del escrito REPMORENA/INE-560/2019, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Morena solicitó acceso al “Sistema en relación al Proceso Electoral Extraordinario 2016”, por lo que se solicitó a la Dirección de Programación Nacional remitiera sus actuaciones respecto de dicha solicitud.

En consecuencia, la Dirección de Programación Nacional remitió copia del oficio INE/UTF/DG/DPN/11168/2019 mediante el cual hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Morena lo siguiente:

*“1. para la consulta de la información del Proceso Electoral Extraordinario 2016, el acceso correcto es a través de la versión 1.7 del SIF, en la siguiente dirección electrónica <https://sif.ine.mx/sif/app/login>, por lo que se adjuntan al presente, guía rápida de acceso y la cuenta de acceso en sobre cerrado para los fines señalados (…).”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Por otra parte y posterior a la notificación del emplazamiento al Partido Morena, el enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Tabasco remitió un escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Tabasco, manifestando que el pago al proveedor Mas Impactos de México, S.A. de C.V. fue finiquitado en el ejercicio 2019 mediante el cheque 754, expedido el nueve de julio de dos mil diecinueve, por un monto de \$71,185.64 (setenta y un mil ciento ochenta y cinco pesos 64/100 M.N.), adjuntando copia simple de cheque, ficha de depósito, factura 2521 emitida por el proveedor al Partido Morena el once de marzo de dos mil dieciséis y póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con el ID de contabilidad 385, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve con el acotamiento “*Solicitado con fecha de operación del año 2018*”, información que corresponde a la póliza **24**, objeto de análisis en el procedimiento de mérito.

Las respuestas efectuadas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Derivado de la actuación anterior, mediante Razón y Constancia se verificó el registro de la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación que la acompaña, en la que se advierte el pago realizado a Mas Impactos de México, S.A. de C.V. por parte del Partido Morena, obteniéndose lo siguiente:

# CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB

**Descargar Evidencia**

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
10	2019	NORMAL	EGRESOS	JULIO

Los datos con (\*) son requeridos.

\*Tipo de evidencia:  
TODAS

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
Verifique Comprobantes Maimpacto.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	10/07/2019 10:51	Activa	
Factura mas impacto.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	10/07/2019 10:51	Activa	
CHEQUE 754 MAS IMPACTOS DE MEXICO.pdf	CHEQUE	09/07/2019 15:55	Activa	

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Descargar Todo

**Descargar Evidencia**

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación
15	2019	NORMAL	EGRESOS	JULIO

Los datos con (\*) son requeridos.

\*Tipo de evidencia:  
TODAS

Total de registros: 1    Página 1 de 1

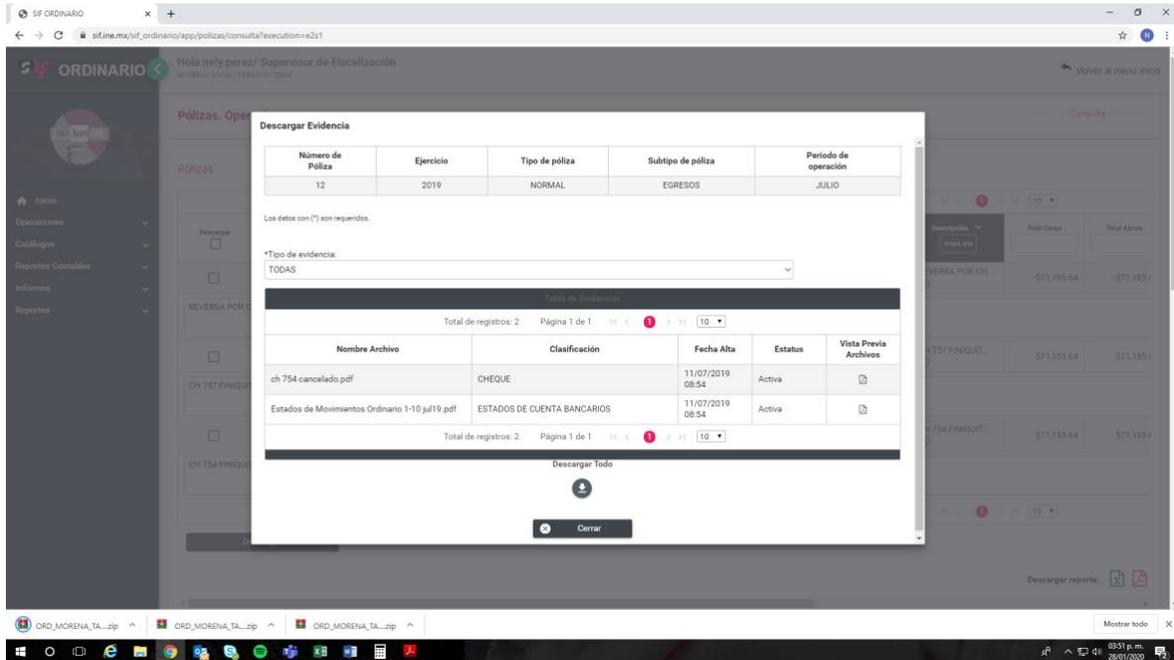
Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
ficha cheque 757.pdf	CHEQUE	11/07/2019 09:58	Activa	

Total de registros: 1    Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB



La razón y constancia constituye una prueba documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Debe señalarse además que, de la respuesta del Partido Morena al emplazamiento, se tuvo conocimiento del escrito REPMORENA/INE-560/2019, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Morena solicitó acceso al “Sistema en relación al Proceso Electoral Extraordinario 2016”, por lo que se solicitó a la Dirección de Programación Nacional remitiera sus actuaciones respecto de dicha solicitud.

En consecuencia, la Dirección de Programación Nacional remitió copia del oficio INE/UTF/DG/DPN/11168/2019 mediante el cual hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Morena lo siguiente:

*“1. para la consulta de la información del Proceso Electoral Extraordinario 2016, el acceso correcto es a través de la versión 1.7 del SIF, en la siguiente dirección electrónica <https://sif.ine.mx/sif/app/login>, por lo que se adjuntan al presente,*

*guía rápida de acceso y la cuenta de acceso en sobre cerrado para los fines señalados (...)*"

Dicha respuesta constituye una prueba documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- En las pólizas **1, 11, 13, 14, 21, 22, 23, 3, 4 y 24** obran dentro del expediente evidencias de pago relativas a las operaciones entre el Partido Morena y los proveedores referidos.
- En la operación contenida en la póliza **25** no se acreditó el pago al proveedor por parte del instituto político, por lo que será motivo de estudio en un apartado posterior de la presente Resolución.
- Con relación a la operación contenida en la póliza **27**, no se tiene certeza del total del destino del recurso, toda vez que el Representante Propietario del Partido Morena adjuntó diversos formatos de representantes generales y ante mesas directivas de casilla en el que se ven reflejados pagos a sus representantes, sin embargo, no cubren el total del monto total reportado, como se analizará en apartado ulterior.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se actualiza alguna irregularidad en materia de fiscalización, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la materia. De esta forma y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Gastos con pagos comprobados (Pólizas 1, 11, 13, 14, 21, 22, 23, 3, 4 y 24).
- **Apartado B.** Aportación en especie de ente prohibido (Póliza 25).
- **Apartado C.** Gastos no comprobados de Jornada Electoral (Póliza 27).

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas realizadas por el Partido Morena, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

**APARTADO A. GASTOS CON PAGOS COMPROBADOS**

En el presente apartado, se analizarán las operaciones contenidas en las pólizas 1, 11, 13, 14, 21, 22, 23, 3 y 4, de conformidad con las diligencias narradas con antelación, que para efectos prácticos se detallan en el cuadro siguiente:

Póliza	Fecha de Operación	Prestador de servicios	Importe	Comprobación de recursos
1	11/02/2016	Fantasma Films, S.A de C.V.	\$69,600.00	Estado de cuenta de la cuenta 0253241005 de Morena en Banco Mercantil del Norte, S.A.
11	09/03/2016	Luis Manuel Gómez León	\$19,488.00	Copia de cheque 250, emitido por Morena al proveedor
13	09/03/2016	Luis Alberto Isidro Díaz	\$52,200.00	Copia de cheque 249, emitido por Morena al proveedor
14	09/03/2016	Luis Manuel Gómez León	\$23,664.00	Copia de cheque 250, emitido por Morena al proveedor
21	03/03/2016	Grupo Borsen, S.A. de C.V.	\$79,170.00	Copia de cheque 349, emitido por Morena al proveedor
22	14/02/2016	Luzcar Electrónica, S.A. de C.V.	\$27,873.00	Estado de cuenta de la cuenta 0253241005 de Morena en Banco Mercantil del Norte, S.A.
23	01/03/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$8,038.80	Estado de cuenta de la cuenta 0108935467 de Morena en BBVA Bancomer, S.A.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

<b>Póliza</b>	<b>Fecha de Operación</b>	<b>Prestador de servicios</b>	<b>Importe</b>	<b>Comprobación de recursos</b>
3	10/02/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$420,000.00	Estado de cuenta de la cuenta 0253241005 de Morena en Banco Mercantil del Norte, S.A.
4	10/02/2016	GIM Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	\$145,763.86	Copia de reporte de transferencia SPEI de Morena al proveedor
24	01/03/2016	Mas Impactos México, S.A. de C.V.	\$101,185.64	Copia de cheques 366 y 754, emitidos por Morena al proveedor

En este sentido, se corroboraron los pagos realizados por el Partido Morena a los proveedores relacionados con las operaciones contenidas en las pólizas mencionadas en el presente apartado, por lo que se acreditó el correcto origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el instituto político en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos y elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 84 numeral 1, inciso c) en relación con el 81, así como 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>, por lo que, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

**APARTADO B. APORTACIÓN EN ESPECIE DE ENTE PROHIBIDO (PÓLIZA 25).**

En el apartado de mérito, se analizara lo relativo a la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 25, por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se carece de certeza sobre el pago realizado por el Partido Morena al proveedor.

Al respecto es importante destacar que, la observación que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve se originó, en virtud de que originalmente el partido incoado registró en el SIF 1.7 dicho gasto como un pasivo,

<sup>8</sup> Legislación vigente en el año 2015.

sin embargo, derivado del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora reclasificó contablemente el gasto, empero, omitió presentar la documentación soporte que acreditara la forma de pago, razón por la cual se mandato el procedimiento de mérito.

Así, en el marco de la sustanciación del procedimiento al rubro indicado, el Representante Legal de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. manifestó a esta autoridad que el partido político no había realizado pago alguno a la factura 7022 por concepto de publicidad en calcomanías lonas, dípticos y etiquetas.

Por otro lado, el Representante de Morena ante este Consejo General no aportó prueba alguna que acreditara el pago realizado a la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. por concepto de publicidad, por lo cual se desprende una deuda del Partido Morena por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.) con una antigüedad de más de tres años, pues únicamente se limitó a señalar que dicho montos se encontraba de pendiente de pago.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, para que informara si dicho monto fue registrado por el Partido Morena en su Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco o en el Comité Ejecutivo Nacional como una cuenta por pagar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2016, así la Dirección señalada refirió lo siguiente:

“(…)

*Del análisis a la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versiones 1.7 y 3.0 se determinó lo que se indica a continuación:*

- *Se realizó una búsqueda minuciosa en el SIF 1.7, en la contabilidad de la campaña local extraordinaria del municipio de Centro, Tabasco, constatando que realizo una reclasificación de la póliza numero 25 por un monto de \$247,238.61, y lo registro en la póliza número 45, donde manifestó su movimiento contable se trata de una transferencia en especie del CEN, sin embargo, no se tuvo certeza de este asiento contable, por no contar con la documentación soporte que acreditara lo registrado.*
- *Se procedió a realizar una búsqueda en el SIF 3.0 en la contabilidad del gasto ordinario del Partido a nivel local (ID385) Y Federal (ID326) correspondientes al ejercicio 2016, sin embargo, **no se localizó este***

***importe en sus registros contables ni como reconocimiento de pasivo, ni como pago.***

*No se cuenta con documentación soporte que permitiera a la autoridad electoral tener los elementos suficientes para identificar el correcto destino y aplicación de los recursos erogados por el partido político y/o su candidato (...)"*

La información remitida por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva y dado que el sujeto obligado refirió que se trataba de una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, se realizó una búsqueda en la contabilidad del Partido Morena (Federal ID de contabilidad 326), en el reporte mayor y en el reporte por operaciones, sin que fuera posible identificar el gasto por un un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.) amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la cuenta de egresos por transferencias y/o en la cuenta de proveedores.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora con la finalidad de allegarse mayores elementos que permitieran esclarecer lo relativo al gasto objeto de análisis, durante el dos mil diecinueve requirió de nueva cuenta a la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., que a la fecha (14 de marzo de 2019), la factura 7022 no había sido liquidada por parte del Partido Morena.

Bajo esta tesitura, es dable concluir que el Partido Morena omitió realizar el pago por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, o bien realizar el registro correspondiente en su contabilidad como una cuenta por pagar, con la finalidad de que esta autoridad estuviera en posibilidades de dar seguimiento a dicho gasto.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este instituto establece lo siguiente:

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 81.**

***Tratamiento de los pasivos al cierre del periodo***

*1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.”*

Así, la normatividad establece que los sujetos tienen la obligación de integrar detalladamente los pasivos con los que cierran el ejercicio fiscalizado, conducta que en la especie no aconteció en el ejercicio posterior al momento en que se celebró la operación, esto es, 2016; en consecuencia, formalmente se carece de documentación que soporte el adeudo con antigüedad mayor a un año, objeto de pronunciamiento.

En la misma tesitura, el artículo 84, numeral ,1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 84.**

***Del reconocimiento de las cuentas por pagar***

*1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:*

*(...)*

***c) Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó.”***

[Énfasis añadido]

De esta manera, se determina que la la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 25, por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), amparado en la factura 7022 de cuatro de marzo

de dos mil dieciséis, constituye una aportación de un ente impedido, en este caso proveniente de la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., acreditando con esto la vulneración al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales”*

Es menester destacar que el sujeto incoado refirió que se encontraba pendiente de pago, no obstante no registró el pasivo en su contabilidad Nacional o Estatal, sin embargo, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>9</sup>, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma (como acontece en el caso que nos ocupa).

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.” Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero

---

<sup>9</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

"Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, **el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico.**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”**, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor del Partido Morena, por concepto de propaganda en la vía pública.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 25, por concepto de propaganda en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.), que fue posible derivado de la aportación en especie que realizó una persona moral, es decir, "Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V."

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el Partido Morena, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

#### **APARTADO C. GASTOS NO COMPROBADOS DE JORNADA ELECTORAL (PÓLIZA 27).**

En el apartado de mérito, se analizará lo relativo a la operación registrada por el partido político incoado en la póliza 27, por concepto de gastos de Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$225,400.00 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), del cual se carece de certeza sobre el pago realizado por el Partido Morena.

De las pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Morena ante este Consejo General y de las pruebas recabadas en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, se encontraron diversos formatos de representantes generales y propietarios, así como suplentes ante mesas directivas de casilla, registrados por el Partido Morena durante el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Municipio Centro del estado de Tabasco, en donde se reflejó un pago a los mismos.

En vía paralela esta autoridad obtuvo los registros realizados por el Partido Morena en el Sistema de las Juntas Distritales Ejecutivas 04 y 06 del estado de Tabasco para el Proceso Electoral Local Extraordinario referido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

Seguidamente, esta autoridad realizó un análisis exhaustivo y contrastó ambos listados de representantes de partido, obteniendo los resultados que acompañan la presente Resolución como Anexo 1 y que se sintetizan a continuación:

- Se descartaron los registros que no obraran en los registros de las Juntas Distritales y en la documentación remitida por el Partido Morena.
- Se consideraron los registros que se apegaron al Formato “CRGC”, de conformidad con los Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, aprobados mediante Acuerdo INE/CG299/2015 en sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el veinte de mayo de dos mil quince.

Registros válidos de representantes (A)	Monto pagado (B)	Monto total de la póliza 27 (C)	Diferencia (D=C-B)
469	\$129,600.00	\$225,400.00	\$95,800.00

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con la documentación comprobatoria del gasto realizado por concepto de gastos de Jornada Electoral por un total de \$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), pues no se acreditaron requisitos esenciales contenidos en el formato “CRGC”, esto es, clave de elector, nombre y firma de cada representante general y ante mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, respecto de la exigibilidad de los requisitos mencionados, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-687/2017 y ACUMULADOS que, en la parte conducente, señala:

*“Como lo refiere la responsable en la resolución reclamada, mediante Acuerdo INE/CG299/2015 de veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General aprobó los Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como el formato CRGC.*

*Dicho formato, sería el documento en el que se consignaría la diversa información escrita que deja constancia de la actuación de los representantes el día de la Jornada Electoral, destacando entre esa información si el servicio se prestó de forma gratuita o significó un gasto para el sujeto obligado.*

*En ese orden, si bien se comparte el criterio de la responsable, en el sentido de que tal formato incluye rubros esenciales y secundarios, dependiendo de la posibilidad o imposibilidad jurídica de ser subsanados (...)*

*Si en el documento falta la fecha, no se vicia la voluntad, la cual queda manifiesta por la firma y nombre de la persona que emite o avala el documento mediante ésta.*

*En cambio, ante la ausencia de firma, se desvanece la voluntad de la persona que presuntamente suscribe el documento, es decir, no existe vínculo jurídico que una a la persona cuyo nombre aparece en el documento, con el contenido del mismo.*

*Por tanto, lo relevante en el asunto que se resuelve son el **nombre y firma** del representante, como elementos exteriorizados de la manifestación de voluntad, así como la **clave de elector**, como elemento que identifica al ciudadano como aquel que, efectivamente, desarrolla la función.”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 14 de los Lineamientos en cita, establece que, en caso que el partido político sea omiso en la presentación del Formato Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado, el cual se contabilizará como gasto de campaña, es importante señalar que en procedimiento que por esta vía se resuelve el partido incoado si reportó el gasto no obstante no se comprobó el pago registrado.

Derivado de la anterior, si bien se cuentan con los formatos de Comprobante de Representación General o de Casilla, el partido Morena no comprobó correctamente el gasto total realizado, por lo que la hipótesis contenida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se actualiza, toda vez que no se adjunta la documentación soporte que compruebe el gasto registrado por un total de \$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de Jornada Electoral.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el Partido Morena, incumplió en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

**4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en específico, persona moral.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, Apartado B**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en el apartado mencionado se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en omitir rechazar aportaciones de una persona moral por concepto de propaganda en la vía pública; recibido durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El Partido Morena cometió una irregularidad al omitir rechazar la aportación proveniente de persona impedida por la normatividad electoral, por concepto de publicidad; atentando contra lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Morena, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral por concepto de publicidad, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i)<sup>10</sup> con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

---

<sup>10</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

<sup>11</sup> “Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales (...).”

Así, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de **(personas morales)**.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de **(persona moral)**, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una **(persona moral)**, pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación a favor de los institutos políticos la llevó a cabo la persona moral denominada **Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.**, mientras que el Partido Morena omitió deslindarse de la configuración de dicho apoyo en publicidad.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, la cual puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y; c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V., por concepto de publicidad.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad en el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número CE/2019/018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, un total de \$25,405,958.09 (veinticinco millones cuatrocientos cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Morena tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2020	Montos por saldar
Tabasco	INE/CG61/2019	\$3,019.60	\$0.00	\$3,019.60
Tabasco	INE/CG61/2019	\$26,000.00	\$0.00	26,000.00
Tabasco	INE/CG61/2019	\$312,000.00	\$0.00	312,000.00
Tabasco	INE/CG61/2019	\$131,510.10	\$0.00	\$131,510.10
Tabasco	INE/CG61/2019	\$60,696.98	\$0.00	\$60,696.98
Tabasco	INE/CG61/2019	\$10,045.95	\$0.00	10,045.95
Tabasco	INE/CG61/2019	\$35,988.62	\$0.00	\$35,988.62
Tabasco	INE/CG470/2019	\$6,448.00	\$0.00	\$6,448.00
Tabasco	INE/CG470/2019	\$406,747.25	\$0.00	\$406,747.25
Tabasco	INE/CG470/2019	\$514,444.35	\$0.00	\$514,444.35
Tabasco	INE/CG470/2019	\$41,423.22	\$0.00	\$41,423.22
Tabasco	INE/CG470/2019	\$421,031.40	\$0.00	\$421,031.40
Tabasco	INE/CG470/2019	\$83,554.95	\$0.00	\$83,554.95

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$247,238.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 62/100 M.N.),

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cantidad que asciende a un total de **\$494,477.24 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 24/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$494,477.24 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 24/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de comprobar por concepto de gastos Representación General o de Casilla en la Jornada Electoral.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 3, Apartado C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en el apartado mencionado se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los partidos políticos y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de gastos por Representación General o de Casilla durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en no presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los gastos por Jornada Electoral contenidos en la póliza 27 objeto de observación en el marco Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Morena cometió una irregularidad al omitir presentar la documentación comprobatoria por gastos de Representación General o de Casilla el día de la Jornada Electoral, por un monto \$95,800.00 (noventa y cinco mil

ochocientos pesos 00/100 M.N.), de ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Morena, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y, con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

---

<sup>13</sup> "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Es por ello que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede

llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado, trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Morena cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad consistió en que el Partido Morena omitió presentar documentación comprobatoria por gastos de Representación General o de Casilla el día de la Jornada Electoral en Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 del Municipio Centro del estado de Tabasco, por un monto de \$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número CE/2019/018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, un total de \$25,405,958.09 (veinticinco millones cuatrocientos cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2020	Montos por saldar
Tabasco	INE/CG61/2019	\$3,019.60	\$0.00	\$3,019.60
Tabasco	INE/CG61/2019	\$26,000.00	\$0.00	26,000.00
Tabasco	INE/CG61/2019	\$312,000.00	\$0.00	312,000.00
Tabasco	INE/CG61/2019	\$131,510.10	\$0.00	\$131,510.10
Tabasco	INE/CG61/2019	\$60,696.98	\$0.00	\$60,696.98
Tabasco	INE/CG61/2019	\$10,045.95	\$0.00	10,045.95
Tabasco	INE/CG61/2019	\$35,988.62	\$0.00	\$35,988.62
Tabasco	INE/CG470/2019	\$6,448.00	\$0.00	\$6,448.00
Tabasco	INE/CG470/2019	\$406,747.25	\$0.00	\$406,747.25
Tabasco	INE/CG470/2019	\$514,444.35	\$0.00	\$514,444.35
Tabasco	INE/CG470/2019	\$41,423.22	\$0.00	\$41,423.22
Tabasco	INE/CG470/2019	\$421,031.40	\$0.00	\$421,031.40
Tabasco	INE/CG470/2019	\$83,554.95	\$0.00	\$83,554.95

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Morena tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**6. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** De las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierten posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de la persona moral Impresiones en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. derivado de las obligaciones en materia de fiscalización del sujeto incoado en el procedimiento de mérito.

Por lo anterior, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la conducta llevada a cabo por la persona moral referida respecto a los hechos acreditados en el Considerando 2, apartado B.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena en los términos del **Considerando 3, Apartado A**

**SEGUNDO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena, en los términos del **Considerando 3, Apartado B.**

**TERCERO.** Se impone al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$494,477.24 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos 24/100 M.N.).**

**CUARTO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena, en los términos del **Considerando 3, Apartado C.**

**QUINTO.** Se impone al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de

Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$95,800.00 (noventa y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

**SEXTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Partido Morena.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que la sanción determinada al Partido Morena que se reducirá del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

**NOVENO.** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción determinada al Partido Morena, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/32/2016/TAB**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración mensual para el cobro de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**